



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 6309/2022/CA1

MASIN, AGUSTIN c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/REAJUSTES VARIOS

Resistencia , 04 de abril de 2025 LTM

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MASIN, AGUSTIN  
CONTRA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL (ANSES) SOBRE REAJUSTES VARIOS"** Expediente N°  
FRE 6309/2022/CA1, a fin de resolver la concesión del recurso  
extraordinario deducido por la demandada;

### Y CONSIDERANDO:

Que el recurso extraordinario federal intentado por  
la demandada lo ha sido contra la sentencia de fecha 13/03/2025  
fundada en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación  
en los precedentes "Zagari" (Z.141.XLII del 10/11/09), "Elliff" (Fallos  
332:1914) y "Blanco" (Fallos: 341:1924).-

Cuando, como en el caso, la cuestión ya ha sido decidida  
por la CSJN en sentido contrario al pretendido por el recurrente, sin  
haber éste expuesto una argumentación distinta, la misma ha  
devenido en insustancial.-

Cabe destacar -por otra parte- que la Resolución N°  
203/2016 dictada por ANSES y el Decreto N° 807/2016, instruyeron  
a los letrados apoderados del organismo a consentir las sentencias  
de segunda instancia que respondan a casos que ya cuentan con  
criterios consolidados de la CSJN y abstenerse de interponer  
recursos extraordinarios, o desistir de los ya interpuestos, a fin de  
evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.-

Asimismo debe tenerse presente que el 4 de  
noviembre de 2009 el Estado Argentino se comprometió, ante la  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a tomar medidas  
necesarias para evitar las demoras de ANSES en la liquidación de las  
sentencias judiciales. También ~~asumió que cumplirá los parámetros~~

Fecha de firma: 04/04/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#36688500#450458421#20250404115700497



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que imponga la justicia en los fallos previsionales tales como porcentajes de reajuste de haberes o montos a pagar en retroactivos.-

En tales condiciones, resulta inidóneo para operar la apertura de la instancia extraordinaria el planteo que solicita la aplicación de la Ley N° 27.260, y la aplicación del índice combinado previsto en la Resolución 6/16 de la secretaria de la seguridad social, en el Decreto N° 807/16 en punto a la actualización de las remuneraciones tenidas en cuenta para el cálculo de la PC y PAP conforme el art. 24 de la Ley N° 24.241, con miras a reemplazar el índice establecido en el precedente "Elliff" (ISBIC).-

Ello cuanto más si se repara en el señero fallo del Alto Tribunal *in re* "Blanco" de fecha 18 de diciembre de 2018, que precisa -reiteramos- "La intervención indebida que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Nacional -a través de la ANSeS y de la Secretaría de la Seguridad Social- al dictar y ratificar la resolución N° 56/2018 sin tener la potestad constitucional para hacerlo, contradice el art. 14 bis de la Ley Fundamental que conjuga el ideal representativo con la realización de los derechos sociales. Asimismo, transgrede la regla básica republicana según la cual cada poder del Estado Federal debe actuar dentro de su ámbito de competencia, siendo respetuoso del ejercicio que los otros pudieran hacer de los poderes que la Constitución les atribuye. También desconoce que las normas que desde hace más de cincuenta años han reconocido las obligaciones del Estado de tutelar al trabajador en situación de pasividad no pueden ser entendidas fuera de la nueva cláusula del progreso (art. 75, inciso 19, de la Constitución Nacional), según la cual corresponde al Congreso proveer lo conducente "al desarrollo humano" y "al progreso económico con justicia social".-

Respecto de la crítica en orden a la determinación del haber inicial conforme los índices previstos de la Ley N° 27.426 y la exención del Impuesto a las Ganancias, cabe advertir que la demandada se limita a disentir con lo decidido por este Tribunal, reiterando argumentos que ya fueron reproducidos en oportunidad de resolver los agravios expuestos contra la sentencia de grado,

Fecha de firma: 04/04/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#36688500#450458421#20250404115700497



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

cuestión que fue resuelta en base a antecedentes dictados por este Tribunal y cuya fundamentación resulta aplicable al presente.-

Cabe recordar y destacar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no supe la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros).-

Así lo entiende la C.S.J.N., "La doctrina de la arbitrariedad no está destinada a cubrir las meras discrepancias del apelante con lo resuelto, sino que requiere que aquél logre demostrar mediante un desarrollo autónomo efectuado en el escrito de interposición del remedio federal, que el fallo contiene defectos graves de fundamentación o que en él se ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en la instancia ordinaria" (Fallos 316:1283).-

En cuanto señala la omisión de la aplicación del art, 21 de la Ley N° 24463 cabe destacar, en primer lugar, que la parte accionada pretende introducir por la vía del recurso extraordinario cuestiones de derecho procesal, como es la imposición de costas, cuya revisión por principio no es admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por esta vía excepcional, en tanto ha declarado en innumerables casos que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios vinculados a cuestiones procesales, que no compete a ese tribunal revisar (Fallos: 312:1859, 326: 1877, entre otros).-

Asimismo, en orden a su imposición cabe estarse al precedente de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", criterio al que acude este tribunal.

---

*Fecha de firma: 04/04/2025*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36688500#450458421#20250404115700497



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por último, es dable destacar –ante la ingente cantidad de recursos extraordinarios presentados por ANSES- que compartimos la jurisprudencia según la cual ello no hace otra cosa que obstaculizar en forma notoria el normal desenvolvimiento del Tribunal, situación ésta que lleva a recordar lo expresado por el Supremo Tribunal de la Nación al referirse a la necesidad de asegurar la mayor eficacia y celeridad de las decisiones, de modo tal que el carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo (Conf. “Itzcovich, Mabel c/ANSES s/reajustes varios” Sent. del 29/03/05 de la CFSS Sala II).-

Consecuentemente no procede conceder el recurso intentado, con costas (art. 68 del ritual), sin regulación de honorarios en virtud de tal circunstancia.-

### **Por lo expuesto, por mayoría, se RESUELVE:**

**1)** Rechazar “in limine” el recurso extraordinario interpuesto por la demandada. -

**2)** Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal). -

Regístrese, notifíquese y devuélvase. -

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE. -

SECRETARIA CIVIL N° 3, 04 de abril de 2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

---

*Fecha de firma: 04/04/2025*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO*



#36688500#450458421#20250404115700497